SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Antonio Escovar De La Rosa y Altagracia De La Cruz de Escovar.
Abogada:	Dra. Jacqueline Salomón de Reynoso.
Recurrida:	Banco Profesional de Desarrollo, S. A. (antigua Financiera Profesional, S. A.).
Abogados:	Licdos. Bernardo Elías Almonte Checo, José Rafael García Hernández y Jorge Luis Polanco Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Antonio Escovar De La Rosa y Altagracia De La Cruz de Escovar, dominicanos, mayores de edad, casados entre si, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099913-5 y 001-0099873-1, domiciliados y residentes en la calle Jacuba, Residencial Martha Patricia II, Apartamento M-2, del sector de Ahorro Hondo, contra la sentencia in voce, relativa al expediente núm. 038-2000-01837, dictada el 13 de julio de 2000, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Rechazar el recurso de apelación de que se trata, por los motivos precedentemente señalados ";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2000, suscrito por la Dra. Jacqueline Salomón de Reynoso, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2000, suscrito por los Licdos. Bernardo Elías Almonte Checo, José Rafael García Hernández y Jorge Luis Polanco Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Banco Profesional de Desarrollo, S. A. (antigua Financiera Profesional, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que, en ocasión de una solicitud de aplazamiento de lectura del pliego de condiciones, formulada en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, por los actuales recurrentes en contra del recurrido, fue dictada la sentencia in voce, de fecha 13 de julio de 2000, relativa al expediente núm. 038-2000-01837, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de aplazamiento formulada por la parte embargada, por los motivos expresado; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de concesión de plazo para depósito de documentos formulada por los intervinientes voluntarios; **TERCERO:** Ordena la lectura del pliego de condiciones, que regirá la venta y adjudicación del inmueble embargado; **CUARTO:** Se fija la venta para el día 22/8/00; 9:00 A.M., previo cumplimiento de las formalidades de ley";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 2169 del Código del civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 674 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8, literal J, numeral 2 de la Constitución de la República";

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, iniciado por Financiera Profesional, en perjuicio de Constructora Rafael Vásquez y Asociados, S. A. y Rafael de Jesús Vásquez Adrián, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió, el día para el cual estaba fijada la lectura del pliego de condiciones a emitir una decisión in-voce, mediante la cual rechazó la solicitud de aplazamiento formulada por la embargada, así como la solicitud de concesión de plazos para depósito de documentos formulado por los intervinientes voluntarios, ordenó la lectura del pliego de condiciones y fijó la fecha para la venta del inmueble embargado; que contra la indicada decisión se interpuso recurso de casación por ante esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que como se puede observar la sentencia ahora impugnada en casación se limitó a dirimir incidencias propias del embargo inmobiliario, propuestas por la parte embargada antes de la lectura del pliego de condiciones; que dicha decisión no se enmarca en los casos que contempla el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, en los cuales, de manera limitativa, sufre excepción el principio del doble grado de jurisdicción; que de conformidad con lo establecido en el artículo 1ro., de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales de orden judicial; que tratándose la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado, que no ha sido dada en única, ni

última instancia, debió ser recurrida en apelación y no mediante el presente recurso de casación, el cual de ser admitido vulneraría el doble grado de jurisdicción, cuyo linaje es de orden público razones por las cuales el presente recurso resulta inadmisible, medio que por estar incardinado en un interés público suple de oficio esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Antonio Escovar De La Rosa y Altagracia De La Cruz de Escovar, contra la sentencia in-voce, relativa al expediente núm. 038-2000-01837 de fecha 13 de julio de 2000, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do